



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2021-00464-00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LEIDY ADRIANA CARDONA CORREA, SANDRA LUCENY CARDONA CORREA, MARÍA EDILMA CORREA OTÁLVARO Y MELISSA AVENDAÑO CARDONA.
DEMANDADA:	E.P.S. SURAMERICANA S. A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052
DECISIÓN:	ADMISIÓN DE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

1. ASUNTO A TRATAR

Admisión de demanda, ordena notificar y concede amparo de pobreza.

2. CONSIDERACIONES

El 22 de noviembre de 2021 fueron exigidos unos requisitos para la admisibilidad de la presente demanda, los cuales fueron allegados en forma debida y oportuna, por lo tanto, habrá de admitirse la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA, interpuesta por las señoras LEIDY ADRIANA CARDONA CORREA con cédula 43.118.769, SANDRA LUCENY CARDONA CORREA con cédula 21.428.920, MARÍA EDILMA CORREA OTÁLVARO con cédula 32.314.318 Y MELISSA AVENDAÑO CARDONA con cédula 1.020.483.988, en contra de la E.P.S. SURAMERICANA S. A. –EPS SURA – con Nit.800.088.702-2, representada legalmente por el señor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, o a quien haga sus veces, al momento de la notificación, pues ya reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes y 368 del Código General del Proceso.

En el memorial obrante el archivo digital con No. 03 la parte demandante solicita que le sea concedido el amparo de pobreza, pues indica, bajo la GRAVEDAD DE

JURAMENTO, que se reúnen en el presente caso, los presupuestos establecidos para tal fin, por la normatividad procesal civil vigente.

Al efecto, indica el Despacho, siguiendo conceptos del tratadista Jaime Azula Camacho en su manual de Derecho Procesal Civil Tomo II, pág. 389: *“El amparo de pobreza es un beneficio que la ley otorga a la parte que carece de recursos económicos para atender a los gastos propios del proceso y consiste en eximirla de la totalidad de las expensas, dándole derecho, incluso, a que se le designe apoderado”*.

El amparo de pobreza tiene como finalidad, permitir que quien carece de medios económicos para litigar, pueda hacerlo en igualdad de condiciones a su contraparte, en aras de la protección al derecho de contradicción y postulación. Puede ser solicitado por quien tenga la calidad de parte en el proceso, sea demandante o demandado, e incluso terceros intervinientes.

De conformidad con lo expresado en la petición de la parte demandante, se infiere la precaria situación económica en la que se encuentran. Así las cosas, como se observa que la petición se ajusta a las disposiciones del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°.) ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA, interpuesta por los señores LEIDY ADRIANA CARDONA CORREA, SANDRA LUCENY CARDONA CORREA, MARÍA EDILMA CORREA OTÁLVARO y MELISSA AVENDAÑO CARDONA, en contra de la E.P.S. SURAMERICANA S. A. – EPS SURA -.

2°.) NOTIFÍQUESE este auto a la parte pasiva, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, corriéndole TRASLADO por el término de veinte (20) días, para que la conteste y/o proponga excepciones por intermedio de abogado titulado (Arts. 74 y 369 del C. G. del P.).

3°.) CONCEDER el amparo de pobreza a las señoras LEIDY ADRIANA CARDONA CORREA, SANDRA LUCENY CARDONA CORREA, MARÍA EDILMA CORREA OTÁLVARO y

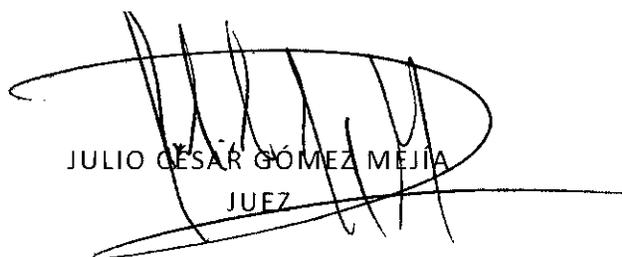
MELISSA AVENDAÑO CARDONA, parte demandante, en los términos y para los efectos de los artículos 151 y siguientes de la norma procesal citada, sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron. Exonerar a la parte demandante de los aspectos señalados por Ley en el artículo 153 ibídem.

4°.) En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-3200 registrado ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR -, de propiedad de la demandada E.P.S. SURAMERICANA S.A. con Nit.800.088.702-2. Líbrese el oficio digital correspondiente y una vez inscrita la medida, a costa de la parte interesada, allegue copia del certificado de libertad y tradición actualizado.

5°.) RECONOCER personería al Dr. VICTOR RAÚL BAENA BAENA, con C. C. No. 71.575.158 y T. P. N° 188.372 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante conforme a la sustitución del poder que hace el Dr. SERGIO ALEXANDER MADRIGAL BEDOYA.

En consecuencia, se insta a la secretaría del Despacho para que comparta el link del expediente al correo electrónico del doctor BAENA BAENA, el cual corresponde a: victorbaena09@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LJJM.